



2016-00538

Villavicencio, (Meta), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) obrante a folio 70-72.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 20 de agosto de 2020, dispuso:

"Procedió el juzgado a decretar la nulidad de lo actuado en este proceso teniendo en cuenta que se da la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso y resolvió:

1. Decretar la nulidad de lo actuado conforme se describe en la parte motiva de esta providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior se ordena que la parte actora realice nuevamente la publicación por escrito que corresponde hacer en defecto de la notificación personal en el medio señalado en esta providencia y teniendo en cuenta que no se conoce dirección de la parte demandada y con los datos que se omitieron y que dieron lugar a la declaratoria de la presente nulidad.
3. En virtud del artículo 95 numeral quinto del Código General del Proceso no se considerará interrumpida la prescripción o el término que al respecto haya transcurrido para dicho efecto y de otra parte opera la caducidad eventualmente teniendo en cuenta que la presente declaratoria de nulidad se produce por hechos atribuibles exclusivamente a la parte demandante."



2016-00538

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte activa, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

- ✦ "La caducidad puede operar por falta de impulso procesal, contadas desde la última notificación del demandado. En consecuencia, no puede operar la caducidad en el presente Litis, teniendo en cuenta que la notificación personal fue entregada a la parte demandada Eduardo Vera Torres, y recibida por la señora Diana Marcela Piñeros Wilches, identificada con la C.C. No. 1.070.007.060 como consta en la guía No. 700011649149 proferida por interapidísimo.
- ✦ Posterior a ello se envió la notificación por Aviso a la misma dirección el día 19 de abril de 2017, la cual fue devuelta por la causal de residente ausente. En consecuencia, se solicitó al despacho ordenar el emplazamiento teniendo en cuenta que no existe de conocimiento nuestro, otra dirección para ser notificado el demandado. Dicho emplazamiento se surtió conforme a las directrices ordenadas por el despacho, que, si bien si se pudo incurrir en un error involuntario y humano, no deja de ser menos cierto que se dio impulso procesal, sumado a que el despacho hace entrega a la parte ejecutante del respectivo edicto emplazatorio para su publicación.
- ✦ Conforme a lo anterior la demandante Lilia Aurora Ramos Calderón llevo tal documento entregado por el despacho a las instalaciones de la emisora y allí mismo se canceló la publicación en el periódico Llano 7 días. Cabe resaltar que este acto no se debe imputar a la parte actora, sino a la redacción del periódico Llano 7 Días, quienes fueron los que realizaron la publicación sin los requisitos formales exigidos.
- ✦ Sumado a lo anterior el día 27 de febrero de 2018, despacho realizo el respectivo registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 108 del C.G.P., posteriormente el 25 de abril de 2018 se designó curador ad-litem, tal curador, transcurrido un año de su notificación se digna a notificarse y posteriormente en la contestación propone el incidente de nulidad. En suma no se



2016-00538

puede indilgar la caducidad, pues se han realizado actos que conllevan al impulso procesal, teniendo en cuenta los tiempos que para ello ha ordenado el despacho y que este a su vez, ya que para nadie es un secreto, debe asumirse una cantidad desbordada de procesos, con la falta de personal, y la falta de apoyo técnico, lo que conlleva a una demora de los mismos, los cuales se pueden acreditar con solo mirar los estados donde figura el impulso del despacho al proceso que llama hoy nuestra atención.

- * Por anterior solicita se sirva conceder el recurso de reposición, teniendo en cuenta los argumentos arriba planteados, que sea nuevamente el despacho quien haga entrega del edicto emplazatorio, a fin de evitar posibles errores endosados a la parte actora y a su vez solicita no tener en cuenta la caducidad, pues como ya se dijo, existe impulso procesal desde el 2016, pues no se le puede causar un perjuicio enorme a su poderdante, teniendo en cuenta que la obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas, recaen sobre la parte actora, no deja de serlo menos cierto que no se puede premiar al demandado con la prosperidad de la caducidad. "

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 74 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.



2016-00538

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como "la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento". De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.



2016-00538

ARTÍCULO 95. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD

No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.
4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.
- 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.**

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.
7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.

En el caso bajo estudio, de la normatividad transcrita y frente a los argumentos expuestos, debe indicarse que el auto objeto de ataque adiado el 20 de agosto de 2020 (Fls.70-72), donde se decretó la



2016-00538

nulidad de lo actuado en el presente expediente y se ordenó realizar nuevamente el emplazamiento a la parte demandada conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020, por configurarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto no se le realizó en legal forma la notificación del auto que libro mandamiento de pago, toda vez que se omitió indicar el radicado del proceso y juzgado donde se adelanta el mismo, dicho emplazamiento no se realizó con las formalidades establecidas en la norma, situación que permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., misma respecto de la cual no se advierte que se haya saneado o convalidado por quien ahora la invoca.

De igual manera indicando que no se considera interrumpida la prescripción en el presente asunto, en tal sentido, el despacho al resolver la nulidad preciso que las notificaciones al ejecutado se hicieron en forma incorrecta acción atribuible al extremo activo, en ese orden de ideas, el estatuto procesal en su artículo 95 numeral quinto estableció, que, no se considera interrumpida la prescripción y operará la caducidad, entre otros casos *"cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo"* siempre que la causa sea atribuible al demandante", por lo que se dio aplicación a este presupuesto, considerándose no interrumpida la prescripción y operará la caducidad en el presente asunto.

En cualquier caso, las consecuencias adversas por el incumplimiento de una carga procesal exigen como condición o presupuesto para su imposición, que el incumplimiento se deba a las posibilidades de decisión o actuación de la parte interesada, en el presente asunto, se observa claramente que la parte actora fue quien diera origen a la nulidad deprecada (Fls.46-47), lo cual conlleva a consecuencias adversas por incumplimiento de una carga procesal, por lo que se mantendrá la decisión recurrida.



2016-00538

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

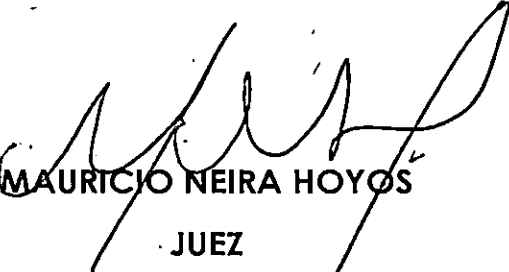
RESUELVE:

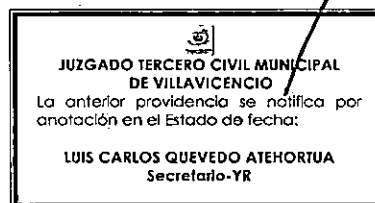
PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) obrante a folio 70-72, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado y en consecuencia se ordenó nuevamente el emplazamiento al demandado con el lleno de los requisitos legales. Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se NIEGA el recurso de APELACION toda vez que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

TERCERO: En firme este auto ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00021-00

Villavicencio (Meta), Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que rechazó la demanda por falta de competencia visto a folios 32-33 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós 2022, dispuso:

(...)

"...revisado el escrito de demanda, encuentra ésta agencia judicial, que hay lugar a la aplicación de la causal de rechazo establecida en el inciso 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, en la carencia de competencia territorial para adelantar el trámite de ejecución".

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso consagra por regla general que la competencia del juez se establece por el domicilio del demandado, no hay cabida a dejar de lado lo que de igual manera el numeral 3 de la norma en referencia señala al determinar que, en los negocios originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, para finalizar señala que el despacho no observó que en la carta de instrucciones del pagaré se estableció que el lugar de cumplimiento de la obligación era la ciudad de Villavicencio y por

¹ Auto visible folios 32-33



2022-00021-00

ello este despacho era competente para conocer de la presente demanda².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso (fl.-38), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

Establecen los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"

² Resumen hechos recurso fl-37



2022-00021-00

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Lo anterior permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, **pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.** (Negrillas fuera de texto)

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el despacho mediante auto calendado veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós 2022, dispuso:

(...)

*"...revisado el escrito de demanda, encuentra ésta agencia judicial, que hay lugar a la aplicación de la causal de rechazo establecida en el inciso 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, en la carencia de competencia territorial para adelantar el trámite de ejecución"*³.

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en él presente asunto, se vislumbra en el título valor pagaré No. 6373, seguidamente en la carta de instrucciones se observa que en el numeral 4 se establece que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Villavicencio (fl-7-9).

Bajo estos parámetros, es procedente identificar entonces las razones por las cuales el extremo activo presenta la demanda en el municipio de Villavicencio, pues es claro que al momento de diligenciar el título valor base de recaudo junto con la carta de instrucciones se establece como lugar de cumplimiento de la obligación la Ciudad de Villavicencio, es por lo tanto que conforme lo prevé el artículo 28 del canon procesal en su numeral tercero establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera

³ Auto visible folios 32-33



2022-00021-00

de las obligaciones, en ese orden de ideas, el recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora está llamado a prosperar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido calendado veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) obrante a folios 32-33, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aclarar en los hechos de la demanda y/o en su efecto adecuar todas las pretensiones de la demanda, porque el título valor allegado (Pagare) fue suscrita por \$22.573.450, pero este difiere con lo señalado en la pretensión SEGUNDA (2) hasta la CUADRAGÉSIMA (40) que sumadas da el valor de \$22.573.452, empero en el hecho No. 5 manifiesta que los demandados realizaron abonos por un valor de \$6.709.507, por lo que deberá descontar los abonos realizados al pagare, para realizar el cobro de la obligación conforme a los valores reales adeudados por los demandados, toda vez que dicho valor pretendido difiere del valor plasmado en el pagare; pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

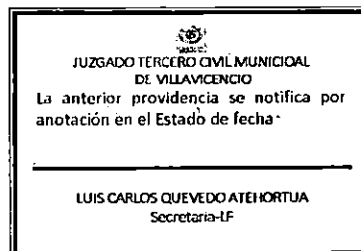
2. Deberá indicar la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende los intereses corrientes y moratorios solicitados en las pretensiones de la trigesima septima a la cuadragesima de la demanda, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería al Dr. BRAYDY HAIRUSME BAQUERO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido:

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





- Villavicencio, (Meta), dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada CAJACOPI EPS., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, visto a folio 75-76 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado once (11) de mayo de dos mil veintidós 2.022, dispuso:

"...Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, es pertinente señalar que de entrada la solicitud de terminación por desistimiento tácito solicitada (fl-68-74) no está llamada a prosperar... En el expediente su puede observar, que, por secretaría no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de diciembre de 2020, numeral segundo (fl-65-67). Una vez se dé cumplimiento a lo antes ordenado ingresen las diligencias al despacho para fijar fecha de audiencia".

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandada CAJACOPI EPS., interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, si es cierto que el proceso cuenta con inactividad desde al auto calendado 16 de diciembre de 2020 y que bajo esa premisa según el recurrente el artículo 317 del canon procesal numeral segundo establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes y que en el caso concreto no se demuestra inexistencia de actuación posterior al auto de fecha 16 de diciembre de 2020².

¹ Auto visible folio 75-76

² Resumen recurso visto fl-77-81



2019-00090-00

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl. 82), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equivocadamente, y tomó decisiones injustas, erradas; o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

DESISTIMIENTO TÁCITO JURISPRUDENCIA

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **(ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP).**



2019-00090-00

En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido"³ (negrillas fuera de texto).

DESISTIMIENTO TACITO-Concepto

Este es consecuencia de la **falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso**, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. (negrillas fuera de texto).

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que **se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante**, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales⁴. (negrillas fuera de texto)

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el mediante calendado once (11) de mayo de dos mil veintidós 2.022, dispuso:

"...Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, es pertinente señalar que de entrada la solicitud de terminación por desistimiento tácito solicitada (fl-68-74) no está llamada a prosperar... En el expediente su puede observar, que, por secretaria no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de diciembre de 2020, numeral segundo (fl-65-67). Una vez se dé cumplimiento a lo antes ordenado ingresen las diligencias al despacho para fijar fecha de audiencia"⁵.

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en él presente asunto, se vislumbra que la parte actora ha realizados las actividades concernientes a cumplir las cargas procesales impuestas, de igual forma, no se avizora falta de interés de la parte demandante para continuar con el presente proceso, prueba de ello es que ha desplegado los actos procesales correspondientes con el fin de dar impulso al proceso (fl-64).

³ Sentencia C-173/19 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

⁴ Sentencia C-173/19

⁵ Auto visible folio 75-76



En ese orden de ideas, debe decirse que los argumentos del recurrente son precarios, lo anterior teniendo en cuenta que como se expuso en el auto recurrido, en el presente asunto no opera el desistimiento tácito señalado por el recurrente, pues diáfano se puede colegir que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 392, carga esta que no le compete al demandante, si no por el contrario que compete a este despacho judicial, es por ello que de acuerdo con la anterior normatividad y teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente el despacho de entrada observa que el presente recurso no está llamado a prosperar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

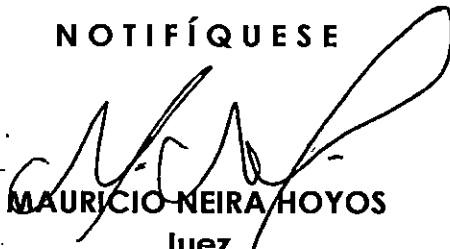
RESUELVE:

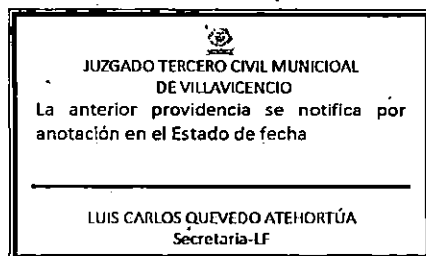
PRIMERO: NO REPONE nuestro proveído proferido el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó la terminación por desistimiento tácito solicitada en el presente asunto. Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, teniendo en cuenta que, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto ingresen las diligencias al despacho para fijar fecha de audiencia conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





2018-00378

Villavicencio, (Meta), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 25 de octubre de 2021, dispuso:

"Debidamente registrado como se encuentran el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado ARTE Y MUEBLES CASA ELEGANTE con matrícula mercantil No. 205088 de propiedad de la demandada CLAUDIA RAMIREZ MOLINA, se decreta su secuestro."

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte activa, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

- ❖ Solicita que se reponga el auto de fecha 25 de octubre de 2021, proferido en el proceso, de la referencia, debido a que la medida cautelar decretada ya existe con anterioridad, no se logró su secuestro porque el



2018-00378

demandado levanto de allí el establecimiento mercantil perseguido.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 74 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente; proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario



2018-00378

analizó equivocadamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

De entrada, se advierte que el recurso de reposición está llamado a prosperar, toda vez que revisado el expediente, el despacho observa que efectivamente la medida cautelar fue decretada mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019 (Fl.70), y se elaboró despacho comisorio No. 41, de fecha 07 de marzo de 2019.

Así las cosas, se dejará sin valor y efecto alguno el párrafo segundo del auto de fecha 25 de octubre de 2021 obrante a folio 124, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, el recurso interpuesto está llamado a prosperar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) obrante a folio 124, mediante el cual se decretó el secuestro de un establecimiento de comercio. Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.



2018-00378

SEGUNDO: Revocar el auto de fecha 25 de octubre de 2021
obstante a Fl.124.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2018-00378

Villavicencio, (Meta), dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se decide sobre la ACUMULACIÓN de DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA de MENOR cuantía promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A. (Acreedor Hipotecario) con domicilio en la ciudad de Bogotá, contra JHON WILSON ORTIZ VALENCIA y CLAUDIA RAMIREZ MOLINA, mayores de edad con domicilio en esta ciudad, a la demanda que en este despacho adelanta HERNANDO DE JESUS GRAJALES, contra JHON WILSON ORTIZ VALENCIA y CLAUDIA RAMIREZ MOLINA, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito y demanda allegada ante este despacho, BANCO CAJA SOCIAL S.A. (Acreedor Hipotecario) con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, impetra ACUMULACIÓN de DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA de MENOR CUANTIA que formula contra JHON WILSON ORTIZ VALENCIA y CLAUDIA RAMIREZ MOLINA, mayores de edad con domicilio en esta ciudad, a la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA cuantía radicada al No. 500014003003-2018-00-378-00 que cursa en este despacho, promovida por HERNANDO DE JESUS GRAJALES, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra JHON WILSON ORTIZ VALENCIA y CLAUDIA RAMIREZ MOLINA.

El Art. 463 del Código General del Proceso, erige:

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial..."



2018-00378

En el presente asunto observa el Juzgado que en la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA cuantía promovida por HERNANDO DE JESUS GRAJALES quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra JHON WILSON ORTIZ VALENCIA y CLAUDIA RAMIREZ MOLINA, radicado al No. 500014003003-2018-00-378-00, si se ha notificado a los demandados JHON WILSON ORTIZ VALENCIA y CLAUDIA RAMIREZ MOLINA, del mandamiento de pago en su contra, pero como no hay auto que fija fecha y hora para el remate de bienes y por lo tanto se halla vigente; así mismo, como quiera que la DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA de MENOR cuantía que se pretende acumular y del documento acompañado (Pagare No. 50520002159 soportada con la escritura pública No. 627 del 17 de febrero de 2016 con garantía real hipotecaria, anexa) resulta a cargo de los ejecutados una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, además reúne las exigencias de los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, cumplidos los preceptos del Art. 463 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ACUMULACIÓN de la DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA de MENOR cuantía promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A. (Acreedor Hipotecario) con domicilio en la ciudad de Bogotá, contra JHON WILSON ORTIZ VALENCIA y CLAUDIA RAMIREZ MOLINA, mayores de edad con domicilio en esta ciudad, a la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA cuantía radicada al No. 500014003003-2018-00-378-00 que cursa en este despacho, promovida por HERNANDO DE JESUS GRAJALES, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra JHON WILSON ORTIZ VALENCIA y CLAUDIA RAMIREZ MOLINA, por lo plasmado en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días a la



2018-00378

notificación ESTADO de los demandados JHON WILSON ORTIZ VALENCIA y CLAUDIA RAMÍREZ MOLINA, toda vez que en el proceso principal se notificó a los demandados (numeral 1 del Art. 463 del Código General del Proceso), cancelen a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. (Acreedor Hipotecario) con domicilio en la ciudad de Bogotá, las sumas de dinero:

1. **\$377.5789,98** como capital representado en la cuota No. 31 de fecha 25 septiembre de 2018 del crédito hipotecario No. 50520002159.

1.1. Más los intereses de plazo conforme fueron pactados desde el 25/09/2018 al 24/10/2018.

2. **\$380.648,30** como capital representado en la cuota No. 32 de fecha 25 octubre de 2018 del crédito hipotecario No. 50520002159.

2.1. Más los intereses de plazo conforme fueron pactados desde el 25/10/2018 al 25/11/2018.

3. **\$383.741,81** como capital representado en la cuota No. 33 de fecha 26 noviembre de 2018 del crédito hipotecario No. 50520002159.

3.1. Más los intereses de plazo conforme fueron pactados desde el 25/11/2018 al 25/12/2018.

4. **\$386.860,38** como capital representado en la cuota No. 34 de fecha 26 diciembre de 2018 del crédito hipotecario No. 50520002159.

4.1. Más los intereses de plazo conforme fueron pactados desde el 25/12/2018 al 24/01/2019.

5. **\$390.004,30** como capital representado en la cuota No. 35 de fecha 25 enero de 2019 del crédito hipotecario No. 50520002159.

5.1. Más los intereses de plazo conforme fueron pactados desde el 25/01/2019 al 24/02/2019.



2018-00378

6. **\$108.064.704,61**, como capital acelerado representado en el pagare No. 50520002159 soportada con la escritura pública No. 627 del 17 de febrero de 2016 con garantía real hipotecaria, anexa

6.1. Más los intereses de plazo sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados.

6.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (26 de febrero de 2019), hasta el pago total de la obligación.

7. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No.230-19188** de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de los demandados. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 681 del C. de P. Civil.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese la presente demanda conforme al numeral primero del Art. 463 del Código General del Proceso, (notificación por ESTADO), y con fundamento en los derroteros del Art. 463 numeral 2 del Código General del Proceso, Ordenar **EL EMPLAZAMIENTO** a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 293, concordante con el art. 108

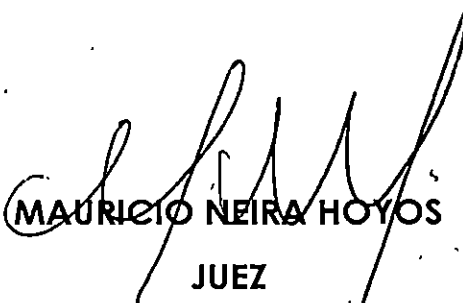


2018-00378

del Código General del Proceso y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

